

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió conceder el amparo en un caso de divorcio por violencia familiar tanto a la madre como a sus menores hijos, para el efecto de que el juez competente emita una nueva resolución donde valore adecuadamente, en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Código Civil para el Distrito Federal, las pruebas periciales en psicología, las manifestaciones de los menores y violencia intrafamiliar ejercida por el padre de los menores.

Lo anterior se determinó en **sesión de 11 de marzo del presente año**, al resolver el amparo directo 30/2008. En el presente asunto la quejosa reclama el divorcio necesario, la guarda y custodia de los menores procreados en matrimonio, la pérdida de la patria potestad y el pago de una pensión alimenticia. Su argumento fundamental consiste en que el demandado ejerció tanto en su contra como en la de sus menores hijos actos de violencia, lo que atentó contra su integridad física y psicológica.

Sobre el particular, la Primera Sala argumentó que la resolución reclamada es incongruente en virtud de que la instancia de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, omitió el estudio de los hechos plasmados en la demanda, aun cuando el tribunal colegiado competente ordenó estudiar todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda, dentro de los cuales destacan las pruebas periciales en psicología y violencia intrafamiliar ejercida por el padre de los menores.

De la misma manera, agregaron los ministros, la autoridad responsable dejó de valorar las declaraciones efectuadas por los menores, cuando se encontraba obligada, en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Código Civil para el Distrito Federal, a tomar en consideración sus manifestaciones realizadas ante el juez de primera instancia.

Igualmente, la autoridad responsable no valoró el dictamen en psicología realizado al demandado por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", toda vez que éste sí fue concluido y valorado por el juez de primera instancia al dictar sentencia definitiva.

Es incongruente también que la autoridad responsable haya desestimado los dictámenes periciales rendidos por el perito de la actora y del perito tercero en discordia, bajo el argumento de que los mismos sólo se limitan a emitir conceptos sin explicar las razones que los sustentan y, por lo mismo, no apoyan sus estudios en documentos con eficacia demostrativa que los corroboren, pues tal probanza no tiene como objeto demostrar hechos de violencia familiar, sino conocer el estado psicológico de las partes y de sus hijos.

Finalmente, los ministros determinaron que no es necesario expresar de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron ciertos hechos, sino que basta con que se expresen de manera concreta, ya que al narrarse ciertos sucesos de esta forma, su contraparte puede tener una idea clara de lo que se le imputa y de las causas que motivan la demanda de divorcio.

En esta tesitura la Primera Sala se aparta del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial que señala que cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, en la demanda deben expresarse pormenorizadamente los hechos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó, al verse afectada la esfera jurídica de una menor de edad, la determinación del tribunal competente que negó a un quejoso el reconocimiento de una menor. Dicha revocación es para el efecto de que el tribunal estudie el caso planteado desde la impugnación de reconocimiento contenida en el artículo 368 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere a que el progenitor que reclame para sí tal carácter, tendrá a su alcance la llamada acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad.

Lo anterior se determinó en **sesión de 11 de marzo del presente año**, al resolver el amparo 1903/2008. En el caso, el quejoso promovió un “juicio de reconocimiento de la paternidad” respecto de una menor de edad, e instauró su demanda contra quienes aparecen como sus padres en el acta de nacimiento respectiva, personas que se encontraban unidas en matrimonio antes, durante y después de la fecha de nacimiento de la menor. Además, pidió también el otorgamiento de la patria potestad, un régimen de visitas, la guarda y custodia, y la corrección del acta de nacimiento de la menor, e impugnó que el tribunal competente omitió el estudio de constitucionalidad planteada.

Sobre el particular, la Primera Sala argumentó que son infundados los conceptos de violación mediante los cuales el quejoso pretende demostrar la inconstitucionalidad del artículo 374, aplicado por la autoridad competente en la sentencia reclamada. Sin embargo, al verse afectada la esfera jurídica de una menor de edad, en suplencia de la queja lo que procede es revocar la determinación del tribunal, para el efecto de que estudie el caso planteado desde la impugnación de reconocimiento contenida en el artículo 368 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ello es así, sostuvieron los ministros, por que el artículo 368 se refiere a que el progenitor que reclame para sí tal carácter, tendrá a su alcance la llamada acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, y no desde el reconocimiento de hijo contenido en el artículo 374 del mismo ordenamiento que señala que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Además, el artículo 374 no impide que quien se sienta con derecho a ser tenido como el padre de otro, pueda ejercer una acción contradictoria ante los tribunales para demostrarlo, pues dicha acción existe y está expresamente consignada en el segundo párrafo del artículo 368 del Código Civil para el Distrito Federal.

La disposición contenida en el artículo 368 previene a favor de quien estime ser el progenitor (que es el caso del quejoso) la posibilidad de nulificar el reconocimiento de un hijo otorgado por un tercero (como ocurre en el caso concreto, en la que la menor está registrada como hija del matrimonio de su madre), y de obtenerse tal propósito, a ser declarado el padre verdadero y a que se declare la filiación correspondiente.

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que una denuncia anónima no tiene valor probatorio de indicio para integrar la prueba circunstancial plena.

Lo anterior se determinó en sesión de **11 de marzo del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 150/2008-PS, entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si en un procedimiento penal federal una denuncia anónima puede o no constituir un indicio para integrar prueba circunstancial plena.

Sobre el particular, la Primera Sala estimó que la denuncia anónima, al no cumplir con los requisitos legales propios de la denuncia formal, como lo son la identidad y firma del denunciante, sólo se traduce en la “noticia” de un evento presumiblemente delictuoso, cuya única finalidad es impulsar al Ministerio Público para que investigue ese hecho.

Por lo mismo, si la denuncia anónima no es un hecho cierto ni confiable, es decir, no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar y llegar a otros hechos desconocidos, resulta evidente que no tiene valor probatorio de indicio para integrar la prueba circunstancial plena a que alude el Código Federal de Procedimientos Penales.

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal, que prevé delitos contra el ambiente, entre otros supuestos, a quien posea fauna silvestre acuática (tortuga de concha blanda) sujeta a protección especial, no viola el principio de legalidad en materia penal.

Lo anterior se determinó en sesión de **11 de marzo** del presente año, al resolver el amparo 51/2009. En el caso, el quejoso argumenta que el juez competente indebidamente aplicó la fracción del artículo impugnado, virtud de lo cual se decretó auto de formal prisión, por su supuesta responsabilidad penal en la comisión del delito ambiental en la modalidad de posesión de fauna silvestre acuática (tortuga de concha blanda).

La Primera Sala consideró que la disposición combatida no viola el principio de legalidad en materia penal, en tanto que cumple con las características esenciales que lo rigen. Pues fue emitida por autoridad competente, señala a su destinatario, precisa la conducta prohibida, así como la sanción que corresponda a quien incurra en su ejecución, y actúe contra el elemento normativo de valoración cultural “especies sujetas a protección especial”.

En relación con este último elemento normativo, los ministros consideraron que debe interpretarse con la ayuda de criterios ofrecidos por disciplinas no penales, lo cual no hace que el tipo sea impreciso o indeterminado, ni convierte a la norma en transgresora del orden constitucional, pues la remisión a una norma administrativa constituye una mera modalización que deriva de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de cuestiones científicas y tecnológicas que escapan a toda posibilidad de una regulación jurídica.

En el caso concreto, las normas técnicas responden a los lineamientos normativos que el legislador a expedido sobre la materia, entre ellos está, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley General de Vida Silvestre.

Disposiciones que sustentan que una secretaría de Estado formule políticas de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, a través de ordenamientos, como las Normas Oficiales Mexicanas, que constituyen especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos, y demás disposiciones de naturaleza análoga, de carácter obligatorio, cuyo objetivo es fijar especificaciones que deban reunir los productos o procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, al medio ambiente en general, o para la preservación de recursos naturales.